

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

De la sentencia apelada se reproduce sólo su parte expositiva.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, es decir, se trata de un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales.

Segundo: Que la acción de protección fue deducida por Gonzalo Viveros Barahona en contra de José Irribarra Álvarez, denunciando que éste amenazó con cerrar el camino que constituía el único acceso al inmueble de su propiedad, el que, es utilizado habitualmente también por otros vecinos del sector denominado "La Challa" o "Tutelares de Challajure"



para acceder a sus predios en la localidad de la Huayca en la comuna de Pozo Almonte.

Sostiene que el acto ilegal y arbitrario denunciado conculca la garantía constitucional prevista en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que, en síntesis, el recurrido informó que el actor ingresa a su predio a través de un camino privado, destacando que debe aclarar con el vendedor del inmueble cuál es la servidumbre de tránsito que le sirve de acceso a su heredad.

Cuarto: Que, a instancias de esta judicatura, el Ministerio de Obras Públicas informó acerca de los hechos que motivan la presente acción, señalando que la huella o camino en cuestión no se encuentra enrolado bajo la tuición de la Dirección de Vialidad de Tarapacá. Sin embargo, de lo observado en el lugar, se advierte que existe una presunta servidumbre de tránsito o de paso que se extiende por 1.67 kilómetros, a través de la cual los vecinos que residen en el sector denominado "Tutelares de Challajure" acceden al camino público A-655. En tanto, la Municipalidad de Pozo Almonte, sostuvo que aun cuando no es posible identificar la naturaleza del camino en cuestión, en vista de que no se encuentra registrado en el catastro de la Dirección de Obras,



es lo cierto que, al momento de informar, el camino se encuentra cerrado.

Quinto: Que, como se observa, el recurrido reconoce la existencia de una situación de hecho existente, esto es, el uso del camino en cuestión, aún cuando alega que aquél se trata de un camino privado, el cual, en la actualidad permanece cerrado, de acuerdo a lo informado por el Municipio. Pues bien, lo anterior es importante, toda vez da cuenta de una acción de autotutela que se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, cuestión que habilita para acoger el arbitrio.

Sexto: Que, en efecto, en la especie se reúnen los requisitos para acoger la acción, toda vez que en la especie no hay un conflicto relacionado con el predio del actor y del recurrido, sino que, se acusa y constata una actuación este último que constituye un acto de autotutela, pues a través de una vía de hecho se altera una situación preexistente sin que exista habilitación judicial para ello, debiendo en consecuencia ser calificada como arbitraria y atentatoria de la garantía cautelada en el artículo 19 N° 24° de la Constitución Política de la República, pues efectivamente impide el acceso del actor al predio de su propiedad, según es posible concluir de lo informado por la citada cartera



ministerial, cuestión que se vincula con el derecho a goce del mismo.

Séptimo: Que en razón de lo dicho el recurso deberá ser acogido.

Y de conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil veinticuatro, y se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Gonzalo Viveros Barahona y, en consecuencia, se ordena al recurrido permitir el acceso del actor hacia su predio a través del camino o huella intervenida, por el plazo de un año a contar del cúmplase de la presente sentencia, término en el cual aquél deberá realizar los trámites necesarios para constituir una servidumbre de tránsito o ejercer otras acciones legales que pudieren corresponderle respecto del acceso al inmueble.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 17.624-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr.



Raúl Fuentes M. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber, ambos, cesado en sus funciones. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.



NGBNXXBXWQ

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NGBNXXBXWQ